

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.


EXPEDIENTE: JDCL/128/2016.

ACTOR: ANTONIO MEJÍA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
DESARROLLO DE PUEBLOS INDÍGENAS Y
DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.


Poder Judicial del Estado de México
7/11/16
VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/128/2016**,
interpuesto por **Antonio Mejía Ramírez**, mediante el cual impugna el oficio
número 10101A000/634/2016 suscrito por integrantes de la Comisión de
Desarrollo de Pueblos indígenas y Derechos Humanos, del Ayuntamiento del
Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos efectuada en la demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

I. **Publicación de la Convocatoria.** El trece de marzo de dos mil dieciséis, se
publicó en la página de internet www.toluca.gob.mx y mediante carteles
colocados en los lugares de mayor concurrencia de las comunidades con
presencia indígena del municipio de Toluca, la Convocatoria a las comunidades
indígenas a elegir, de acuerdo con sus sistema de normas internas,

procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el H. Ayuntamiento en referencia.

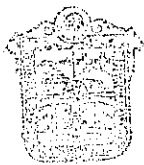
II. Registro de aspirantes. El registro de solicitudes de aspirantes a representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México (en adelante Ayuntamiento de Toluca) se realizó del lunes catorce al viernes dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, recibíendose del actor el día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, asignándosele el número de folio 006.

III. Emisión del Dictamen para la designación de representante indígena. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, fue emitido por los integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social (en adelante Comisiones Unidas), el Dictamen mediante el cual se designa al Representante de las comunidades con población indígena ante el Ayuntamiento de Toluca 2016-2018.

IV. Autorización del dictamen para la designación de representante indígena. El seis de abril de dos mil dieciséis, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, el Cuerpo Edilicio tuvo a bien autorizar por mayoría de votos el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas, relativo al reconocimiento del representante indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca.

V. Presentación de escrito. El seis de septiembre del año en curso el hoy actor presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, escrito donde solicita ser reconocido como representante indígena ante dicho ayuntamiento por haber cumplido, en tiempo y forma, con los requisitos que establecía la convocatoria.

VI. Contestación del escrito. El veintinueve de septiembre del presente año, mediante oficio número 10101A000/634/2016 la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, dio contestación al escrito del actor señalado en el numeral anterior, en el sentido de que se emitió la convocatoria, la fecha de publicación de la misma, los plazos para el registro de aspirantes, el plazo para impugnar el dictamen en caso de no



SE
CINNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

obtener el reconocimiento como representante indígena, así como que, el proceso se había llevado conforme a las normas.

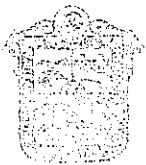
VII. Interposición del medio de impugnación. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó, ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, Juicio Para la Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano en contra del oficio 10101A000/634/2016 emitido por la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del referido Ayuntamiento.

VIII. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, la Primera Regidora del Ayuntamiento de Toluca, remitió el escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IX. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/128/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b) Requerimientos. Mediante acuerdos de fechas tres y diez de noviembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Antonio Mejía Ramírez; así como, al Secretario y a la Presidenta de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Toluca, respectivamente, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados por el ciudadano y las autoridades anteriormente referidas mediante escritos presentados en fechas cuatro, siete y catorce de noviembre del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

c) **Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como: JDCL/128/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto¹ emitido por una autoridad², que es uno de los órganos encargados de: organizar la elección de representantes indígenas ante el Ayuntamiento, emitir el Dictamen correspondiente y resolver los asuntos no previstos en la Convocatoria del proceso electivo; por lo que este Tribunal debe vigilar que dicho acto se haya apegado a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Oficio número 10101A000/634/2016.

² Integrantes de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"⁴ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁵, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁶, lo anterior porque el oficio número 10101A000/634/2016 impugnado, fue notificado al actor en fecha veintinueve de septiembre del presente año y el medio de impugnación fue presentado el día cinco de octubre de dicha anualidad; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca; **c)** el actor promovió por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el oficio que presuntamente le afecta, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

⁵ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

⁶ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁷ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&ipoBusqueda=S&sWord=07/2002>

adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

Una vez que este Tribunal en vía de suplencia de las deficiencias u omisiones de los agravios, cumplió conforme lo previsto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, del Juicio promovido se advierten los agravios siguientes:

A) *La omisión de las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, ambas del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de emitir el dictamen correspondiente al cumplimiento de los requisitos que establecidos en la base segunda de la Convocatoria a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres un representante ante el Ayuntamiento.*

B) *(...) las autoridades referidas fueron omisas en dar respuesta a mi solicitud de ser reconocido como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca puesto que solicité que éstas emitieran el Dictamen respecto (sic), lo anterior, a efecto que pueda ser reconocido con tal carácter. Es decir, dichas autoridades fueron omisas en pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos formulados, por el actor, en el escrito presentado el cinco de septiembre del año en curso.*

C) *(...) a pesar de haber dado cumplimiento a la base primera de la convocatoria dirigida a las comunidades indígenas del municipio de Toluca, relativa a presentar la documentación en tiempo y forma, a la fecha las Comisiones han sido omisas en emitir del dictamen correspondiente. Consideraciones de las que no obtuve respuesta alguna por parte de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas, situación que violenta mi derecho de petición.*

D) *(...) la omisión de las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de emitir el dictamen correspondiente, me deja en estado de indefensión en virtud que, si bien cumplí con los requisitos para ser registrado como representante indígena ante el Ayuntamiento, desconozco cuál es mi situación jurídica, puesto que, la autoridad responsable, en el oficio controvertido, se limitó en reiterar los plazos de convocatoria, no obstante, dejó de analizar lo planteado en mi oficio de seis de septiembre de la presente anualidad, puesto que pasó por alto que es necesario que se emita un dictamen en donde se me especifique si cumplo o no con los requisitos para ser registrado como representante indígena. Lo anterior es así porque la propia convocatoria establece un plazo para impugnar el*



PODERA JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dictamen, sin embargo, en el momento en que desconozco cuál es mi situación, estoy en un estado de indefensión puesto que me encuentro imposibilitado para presentar, en su caso, el recurso administrativo de inconformidad; violentando mi derecho de ser oído y vencido en juicio tutelado bajo el derecho humano de la garantía de audiencia.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que la autoridad municipal emita el Dictamen a través del cual se nombra representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, así como que se le informen las razones por las cuales no se le reconoce como representante indígena de la comunidad de San Cristobal Huichochitlan ante el citado Ayuntamiento.

La **causa de pedir** del actor deriva de que se vulneran el derecho de petición, las garantías de seguridad jurídica y de audiencia; lo anterior pues la autoridad responsable, al emitir oficio impugnado, no dio respuesta a todos y cada uno de sus planteamientos; de igual forma, porque desconoce el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, ambas del Ayuntamiento de Toluca.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca, autoridad responsable, se apegó a los principios de legalidad y certeza en su actuar; o si ha sido omisa en darle respuesta a los planteamientos del actor.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁸, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral de conformidad con la Síntesis de Agravios y tomando en cuenta la pretensión, así

⁸ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

como la causa de pedir, previamente indicadas, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, de acuerdo con los siguientes apartados.

A) Agravios relativos a que las Comisiones Unidas fueron omisas en emitir el Dictamen correspondiente para designar al representante de las comunidades con población indígena ante el Ayuntamiento de Toluca; así como que, ambas comisiones debían ser quienes le dieran respuesta a la petición del escrito presentado por el actor.

Al respecto, el actor en su escrito de demanda aduce que le causa agravio, *la omisión de las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, ambas del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de emitir el dictamen correspondiente al cumplimiento de los requisitos que establecidos en la base segunda de la Convocatoria a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres un representante ante el Ayuntamiento.*

De igual manera, la parte actora señala que, a pesar de haber dado cumplimiento a la base primera de la convocatoria dirigida a las comunidades indígenas del municipio de Toluca, relativa a presentar la documentación en tiempo y forma, a la fecha las Comisiones han sido omisas en emitir del dictamen correspondiente. Consideraciones de las que no obtuve respuesta alguna por parte de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas, situación que violenta mi derecho de petición.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local estima que los agravios formulados por el actor, son **infundados** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁹.

Algunos de los derechos humanos son los derechos político electorales del ciudadano contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. En armonía con el citado artículo constitucional federal, el artículo 29 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Por su parte, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes elegidos libremente. Asimismo, disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, se encuentra previsto en las constituciones federal y estatal, así como en los tratados internacionales; de forma que, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio

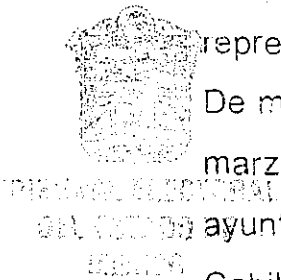
⁹ ST-JDC-33/2015. Universalidad: corresponden a todas las personas por igual. Interdependencia: cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. Indivisibilidad: significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos. Progresividad: es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea.

del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan, así como, los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de representantes indígenas ante los ayuntamientos, toda vez que provienen de la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio a través de sus usos y costumbres, para formar parte de un empleo o comisión públicos con las calidades que señale la ley, o bien para formar parte de las funciones públicas del país.

Por su parte, el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal establece que en los municipios con población indígena el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. De manera que, la convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas. En este sentido, tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar el 15 de abril del año que corresponda. De modo que, los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

En este orden de ideas, por cuanto hace al caso que se resuelve, la *BASE PRIMERA* de la Convocatoria a *las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México*, señala que, *por tratarse de un municipio pluricultural, se registrara ante las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, una o un aspirante a representante indígena en el Municipio de Toluca.*



Para lo cual, el registro de aspirantes se efectuaría del 14 al 18 de marzo de 2016, en un horario de 9:00 a 18:00 horas; de manera que, la o el aspirante debía exhibir la documentación señalada en la *BASE SEGUNDA* de dicha convocatoria.

Así las cosas, conforme a la *BASE TERCERA* de la Convocatoria en cita, las *Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social* analizarían cada caso, emitiendo el dictamen correspondiente dentro de los 3 días hábiles del mes de abril del año en curso.

Ahora bien, para el caso concreto y de las constancias que obran en autos mencionadas en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal advierte que el agravio del C. Antonio Mejía Ramírez relativo a que *las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, ambas del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, han sido omisas en emitir el dictamen correspondiente sobre la procedencia de las solicitudes para ser representante indígena, es infundado.*



Lo anterior, ya que obra en autos del expediente en que se actúa copia certificada del *Dictamen de Designación del Representante de las Comunidades con población indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca 2016-2018*¹⁰, signado por la Primera y Quinta regidoras, en su calidad de Presidentas de las Comisiones Unidas, del cual se advierte que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sus integrantes designaron al representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca.

De igual modo, obra en autos del expediente que se resuelve, copia certificada de la Gaceta Municipal Semanal del Ayuntamiento de Toluca 12/2016, de fecha once de abril del año en curso, mediante la cual se publicó el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento celebrada el seis de abril

¹⁰ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

de dos mil dieciséis¹¹, de la cual se aprecia que los integrantes del Cabildo aprobaron el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas relativo al nombramiento del representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca (Expediente: SHA/CABILDO/015/2016).

En ese sentido, conforme a las consideraciones anteriores, debe declararse **infundado** el agravio esgrimido por el actor, pues contrario a lo que afirma en su escrito de demanda, las Comisiones en cita, si emitieron el Dictamen correspondiente para designar al representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, el cual además fue validado por los integrantes del Cabildo de dicho Ayuntamiento.

Asi mismo, este Órgano Jurisdiccional considera que es **Infundado** el agravio relativo a que presentó un escrito el día seis de septiembre de dos mil dieciséis ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, *a efecto de que las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, dieran respuesta a su solicitud de ser reconocido como representante indígena, sin que la segunda de las mencionadas comisiones se pronunciara al respecto.* Esto es, desde la apreciación del actor, ambas comisiones debían ser quienes le dieran respuesta a su petición, lo cual es infundado por lo siguiente.

Si bien la *BASE TERCERA* y el *TRANSITORIO PRIMERO* de la Convocatoria a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, señalan que las Comisiones Unidas son quienes emitirían el Dictamen correspondiente para designar al representante indígena, así como, quienes resolverían todos los asuntos no previstos en dicha convocatoria, lo cierto es que, el artículo 69 de la Ley Organica Municipal del Estado de México¹², establece lo siguiente:

¹¹ Documental a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹² <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

(...)

p). De Participación Ciudadana;

q). De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.”.

De igual manera, el artículo 30 del Bando Municipal del H. ayuntamiento de Toluca 2016-2018 señala que, el Ayuntamiento constituirá las comisiones, comités, consejos y organizaciones sociales representativas previstas en las leyes federales y estatales, este Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

En este sentido, el artículo 2.6 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca, establece que:

“Artículo 2.6. En el Ayuntamiento, serán comisiones permanentes:

(...)

XVIII. Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos;

(...)

XXII. Comisión de Participación Ciudadana y Desarrollo Social;

(...)”.

De lo anterior, se advierte que los ayuntamientos del Estado de México, como es el caso en el Ayuntamiento de Toluca, tienen la facultad de crear conforme a sus necesidades las comisiones que considere pertinentes, las cuales podrán ser de carácter permanente o temporal.

Lo infundado del agravio, es porque, de acuerdo a las disposiciones normativas transcritas y tal como se aprecia de la Convocatoria para elegir representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Toluca, las Comisiones “De Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos” y “De Participación Ciudadana y Desarrollo Social” se unieron únicamente para llevar a cabo las acciones que se previeron en dicha Convocatoria; de forma que, una vez que concluyó el proceso electivo con la emisión del Dictamen por parte de las Comisiones Unidas y su autorización por parte del Ayuntamiento en la Décima Segunda Sesión



PODER JUDICIAL
ESTADO DE
MÉXICO

Ordinaria, también concluyen los trabajos que dieron origen a tales Comisiones Unidas.

Aunado a que, no se aprecia alguna obligación legal relativa a que una vez concluido el proceso de elección de representantes indígenas ambas comisiones hubiesen tenido que emitir y firmar la respuesta al actor; además, lo cierto y relevante es que el oficio impugnado fue emitido por una de las Comisiones que formó parte de las Comisiones Unidas encargadas de organizar la elección y emitir el Dictamen del representantes indígenas, que fue la "Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos".

En efecto, obra en autos del presente expediente, copia certificada del oficio número 10101A000/634/2016¹³, del cual se advierte que la Primer Regidora, quien fungía como presidenta de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, en conjunto con otros integrantes del Ayuntamiento y que forman parte de dicha Comisión, firman dicho oficio a fin de dar respuesta al escrito del hoy actor; situación que no le genera algún perjuicio al impetrante pues está controvirtiendo tal acto mediante la demanda ciudadana que hoy se resuelve.


En consecuencia, los agravios esgrimidos por el actor en cuanto a que las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, fueron omisas en emitir el Dictamen correspondiente para designar al representante de las comunidades con población indígena ante el Ayuntamiento de Toluca; así como que, ambas comisiones debían ser quienes le dieran respuesta a su petición resultan **infundados**.

B) Agravios relativo a la vulneración al derecho de petición, así como a las garantías de audiencia y de seguridad jurídica.

Ei C. Antonio Mejía Ramírez manifiesta que, *el veintinueve de septiembre de la presente anualidad, mediante oficio número 10101A000/634/2016 suscrito por la*

¹³ Documental a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

primera regidora y presidenta; décimo tercer regidor y primer vocal; octavo regidor y segundo vocal; así como el segundo regidor y tercer vocal; todos de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos; las autoridades referidas fueron omisas en dar respuesta a mi solicitud de ser reconocido como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca puesto que solicité que éstas emitieran el Dictamen respecto (sic), lo anterior, a efecto que pueda ser reconocido con tal carácter. Es decir, dichas autoridades fueron omisas en pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos formulados, por el actor, en el escrito presentado el cinco de septiembre del año en curso. Además, de que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.




De igual manera, el actor refiere que la omisión de las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos así como de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de emitir el dictamen correspondiente, me deja en estado de indefensión en virtud que, si bien cumplí con los requisitos para ser registrado como representante indígena ante el Ayuntamiento, desconozco cuál es mi situación jurídica, puesto que, la autoridad responsable, en el oficio controvertido, se limitó en reiterar los plazos de convocatoria, no obstante, dejó de analizar lo planteado en mi oficio de seis de septiembre de la presente anualidad, puesto que pasó por alto que es necesario que se emita un dictamen en donde se me especifique si cumplo o no con los requisitos para ser registrado como representante indígena. Lo anterior es así porque la propia convocatoria establece un plazo para impugnar el Dictamen, sin embargo, en el momento en que desconozco cuál es mi situación, estoy en un estado de indefensión puesto que me encuentro imposibilitado para presentar, en su caso, el recurso administrativo de inconformidad; violentando mi derecho de ser oído y vencido en juicio tutelado bajo el derecho humano de la garantía de audiencia.

Así pues, para analizar la probable omisión por parte de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, de responder la solicitud

del actor, debe tenerse en cuenta que, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del orden nacional la obligación **de responder las peticiones que les sean formuladas por los gobernados fundada y motivadamente.**

En efecto, la Sala Superior ha determinado de manera reiterada que los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.



En ese sentido, cuando la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de obtener determinada información, se le debe **dar una respuesta congruente, clara y fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.**

Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya.

Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan¹⁴.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el juicio ciudadano número SUP-JDC-1915/2016. Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01915-2016.htm>

Tal criterio se apoya en la jurisprudencia 31/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES. De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el principio de legalidad consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹⁵.

Así pues, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Es decir, conforme al principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia del Recurso de Apelación, cuya clave de identificación es SUP-RAP-175/2014

De modo que, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad, debe ser emitido por autoridad competente, así como estar fundado y motivado.

Esto es, la fundamentación se traduce en el deber por parte del órgano del Estado emisor de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que implica que debe citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

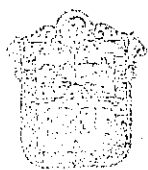
En tanto que, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Así mismo, es imprescindible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En consecuencia, para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.



En este sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto¹⁶.

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se señaló con anterioridad, el actor se duele de que, *se viola su derecho de petición, en virtud de que las responsables fueron omisas en pronunciarse respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciseis, puesto que, desde su consideración, no le dieron respuesta a su solicitud de ser reconocido como representante indígena.*

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera **fundado** lo vertido por el actor, únicamente por cuanto hace a que se viola su derecho de petición, en virtud de que la responsable no se pronunció respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en el escrito de fecha cinco de

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación cuya clave de identificación es SUP-RAP-476/2016. Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00476-2016.htm>

septiembre de dos mil dieciséis; pues los agravios relativos a la omisión emitir el Dictamen ya fueron estudiados con antelación.

Así las cosas, el actor en el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, que presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Toluca, solicitó entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que se le diera respuesta a su solicitud de ser reconocido como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca.
- b) Que se emitiera el Dictamen correspondiente.

Lo fundado del agravio es porque si bien el día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis se le notificó al actor el oficio número 10101A000/634/2016¹⁷, signado por los integrantes de la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos, por medio del cual le dan respuesta al escrito del actor de fecha cinco de septiembre del año que transcurre, también lo es que del mismo no se observa:

- a) Que la responsable le haya dicho al actor que ya se había emitido el dictamen a través del cual se designó al representante de las comunidades con población indígena.
- b) Algún fundamento legal y los motivos que justifiquen el por qué el actor no fue elegido como representante indígena.
- c) Las consideraciones legales aplicables y las razones jurídicas que condujeron a excluir al ahora actor de ser designado como representante de su comunidad con población indígena.

En efecto, del oficio en referencia sólo se aprecia que la responsable se limitó a señalar que se emitió la convocatoria, la fecha de publicación de la misma, los plazos para el registro de aspirantes, el plazo para impugnar el dictamen en caso de no obtener el reconocimiento como representante indígena; así como que, el proceso se había llevado conforme a las normas.

¹⁷ Documental que obra en autos del expediente en que se actúa, a la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno por ser una documental pública.

De ahí, que este Tribunal considere **fundado** el agravio del actor respecto a que con el oficio impugnado se vulnera su derecho de petición por la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Así mismo, el actor refiere que *al no conocer el Dictamen correspondiente, lo deja en estado de indefensión, puesto que, al desconocer cual es su situación jurídica, se encuentra imposibilitado para presentar en su caso, el recurso administrativo de inconformidad; violentando su derecho de ser oído y vencido en juicio, derecho humano tutelado a través de las garantías de audiencia y de seguridad jurídica.*

Este Tribunal estima **fundado** dicho agravio, de acuerdo a lo siguiente.

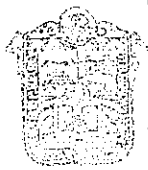
La garantía de audiencia se encuentra protegida por el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica, entre otras cuestiones y para el caso que se estudia, el derecho público subjetivo de que se brinde la oportunidad de defensa.

Por otra parte, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior, corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad¹⁸.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-RAP-476/2016. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00476-2016.htm>

Sobre el tema, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la *BASE TERCERA* de la *Convocatoria a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México*, se señala que, las *Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social* analizarían cada caso, emitiendo el dictamen correspondiente dentro de los 3 días hábiles del mes de abril del año en curso.

En este contexto, en la *BASE CUARTA* de la Convocatoria en cita, se establece que aquellos aspirantes a representantes que no hayan obtenido el reconocimiento, dispondrán de un periodo de 15 días para presentar el recurso administrativo de inconformidad, acompañando el escrito inicial de las pruebas que pudieren obrar a su favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, el artículo 30 de la Ley Organica Municipal del Estado de México, señala que todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación **serán difundidos** cada mes en la **Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento**, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Del mismo modo, el artículo 154 de la Ley en cita, refiere que contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese orden de ideas el Código Administrativo del Estado de México¹⁹ establece lo siguiente:

¹⁹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig002.pdf>

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Para efectos de este Código, se entiende por:

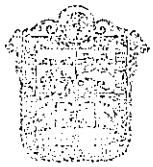
- I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;
- II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;

(...)

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

- I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México;
- II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;
- III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;
- IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;
- VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez;
- VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;
- IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de: I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 197.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

Artículo 199.- El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Igualmente, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México²⁰ preceptua lo siguiente:

“Artículo 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades de un territorio regional, municipal o por localidad sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.”

Una vez señalado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio del actor relativo a que *al no conocer el Dictamen correspondiente a la designación del representante de las comunidades con población indígena, ni las razones por las cuales no se le ha reconocido con dicho carácter, se le deja en estado de indefensión* y por ello se vulneran sus garantías de acceso a la justicia, audiencia y de seguridad jurídica



Lo anterior, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que se haya publicado legalmente, dado a conocer o difundido:

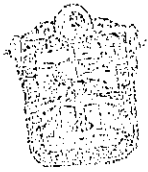
- El Dictamen emitido por las Comisiones Unidas por medio del cual se designó al representante indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca.
- La autorización del Cabildo del Ayuntamiento de Toluca, emitida en su Décima Segunda Sesión Ordinaria mediante el cual aprueba el Dictamen indicado en el párrafo inmediato anterior.
- Que la autoridad señalada como responsable, mediante su oficio 10101A000/634/2016, haya informado al actor el referido Dictamen, o las razones por las cuales no se le reconoce como representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca.

Ante ello, este Tribunal estima que las omisiones enlistadas con antelación dejaron en estado de indefensión al actor para poder interponer el recurso administrativo de inconformidad a que se refiere la Convocatoria a fin de

²⁰ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>

manifestar, como lo refiere en su agravio, su desacuerdo con los resultados, vulnerando el acceso efectivo a la justicia que prevé la propia convocatoria.

Se afirma lo razonado, pues si bien obra en autos del expediente que se resuelve, copia certificada de la Gaceta Municipal Semanal del Ayuntamiento de Toluca 12/2016, de fecha once de abril del año en curso, mediante la cual se publicó el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis²¹, de la cual se aprecia que los integrantes del Cabildo aprobaron el Dictamen que presentaron las Comisiones Unidas relativo al nombramiento del representante indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca (Expediente: SHA/CABILDO/015/2016), lo cierto, es que el dictamen no fue publicado de acuerdo a al artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues solo hay constancia de que el Dictamen se publicó en la Gaceta municipal y no así de que se haya publicado en los estrados del ayuntamiento conforme lo establece la disposición legal.

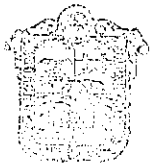


Tampoco existen constancias de que el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas ni su aprobación por el Ayuntamiento de Toluca se hayan difundido con los estandares mínimos de divulgación al tratarse de actos que afectan derechos de un ciudadano integrante de una comunidad indígena; por enunciar algunos ejemplos, la autoridad responsable, el Ayuntamiento de Toluca o las Comisiones Unidas, pudieron difundir el resultado de la elección: en la misma forma en que se difundió la Convocatoria, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas, o bien en periódicos locales de mayor circulación, a través de perifoneo en las comunidades, en lugares comunes, o domicilio de las autoridades auxiliares municipales.

Además, la autoridad debió atender a las costumbres y especificidades culturales de las comunidades con población indígena del municipio de Toluca, Estado de México, para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado, de manera que, acordes con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales preveen el principio de

²¹ Documental a la que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

progresividad de los derechos humanos, entre ellos y para el caso en estudio, el de acceso a la justicia, las formas de notificación señaladas en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica Municipal deben entenderse como mínimas tratándose de una comunidad indígena, ya que, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de las poblaciones indígenas; pues, tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, el dictamen debió ser divulgado, además, por los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, tales como: en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas, o bien en periódicos locales de mayor circulación, a través de perifoneo en las comunidades, en lugares comunes, o domicilio de las autoridades auxiliares municipales; con lo cual, se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones y acuerdos, y se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio.

Además, la responsable no señala algún razonamiento tendiente a desvirtuar las razones por las cuales no se publicó legalmente, difundió debidamente, o informó al actor el Dictamen y aprobación del Cabildo municipal en los cuales se nombró al representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Jurisprudencias identificadas con las claves 15/2010, 7/2014 y 46/2015 cuyos rubros son los siguientes: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL,

EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA"; "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN", respectivamente.

Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio relativo a que *la responsable no se pronunció respecto todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor mediante su escrito de fecha cinco de septiembre, por lo que ante la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado se viola el derecho de petición de dicho ciudadano*, el efecto de **revocar** dicho acto y lo ordinario sería que este Tribunal ordenara a la autoridad responsable que emitiera uno nuevo en el que funde y motive debidamente la respuesta al escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis presentado por el actor; sin embargo, eso no sería suficiente para reparar el derecho de acceso a la justicia efectiva que se produjo en contra del actor



En efecto, dado que también resultó **fundado** el agravio relativo a que *no se le dio a conocer al actor, el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, relativo al nombramiento del representante indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, y que ello sea violatorio al principio de legalidad y a las garantías de audiencia y seguridad jurídica del actor*, esta autoridad jurisdiccional estima que lo conducente es notificar al ahora actor del referido Dictamen mediante el cual se designa al Representante de las comunidades con población indígena ante el H. Ayuntamiento de Toluca 2016-2018, para que dentro del plazo previsto en la Convocatoria interponga, en caso de así estimarlo pertinente, el recurso administrativo de inconformidad ante el Síndico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Se aprueba la medida anterior, toda vez que: resultó fundada la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable, además este Tribunal

no cuenta con elementos para suponer que dicha autoridad le notificará de manera expedita el multicitado dictamen, aunado a que obra en el expediente copia del mencionado dictamen, adicionalmente el objetivo es reparar el daño producido al actor así como garantizarle el acceso pronto y efectivo a la justicia previsto en la convocatoria dentro del proceso de elección de representantes indígenas ante el Ayuntamiento de Toluca, de igual forma evitar más dilación en el acceso a la justicia pues han transcurrido ocho meses (seis de abril) desde que el Ayuntamiento de Toluca aprobó el dictamen que, si así lo estima el actor, pudiera afectarle.

Finalmente, cabe señalar que, el actor en su escrito inicial de demanda también manifiesta que, *a pesar de haber dado cumplimiento a la base primera de la convocatoria dirigida a las comunidades indígenas del municipio de Toluca, relativa a presentar la documentación en tiempo y forma, a la fecha las Comisiones han sido omisas en emitir del dictamen correspondiente. Por lo que considera, necesario que se emita un dictamen en donde se me especifique si cumplo o no con los requisitos para ser registrado como representante indígena. Así como que, se violenta su derecho individual de ser registrado como representante indígena, como el derecho colectivo de la comunidad de elegir representantes ante los Ayuntamientos; puesto que, se debe respetar la decisión de la Asamblea General Comunitaria, al ser ésta la máxima autoridad en el municipio, y determina quién o quienes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.* Esto es, en tales manifestaciones el actor pretende que sea reconocido como representante de su comunidad indígena.

Al respecto, este Tribunal considera que son **inoperantes** los agravios del actor porque son materia del estudio que se analizará, en su caso en el Recurso Administrativo de Inconformidad.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al resultar parcialmente **fundados** los agravios del actor de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la sentencia, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes efectos:

1. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que junto con la presente sentencia se remita al ciudadano copia del Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, relativo al nombramiento del representante indígena ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; así como, de la Gaceta Municipal Semanal del Ayuntamiento en cita, número 12/2016, de fecha once de abril del año en curso, mediante la cual se publicó el Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, a través de la cual los integrantes del Cabildo aprobaron el Dictamen en mención.
2. A partir del día siguiente a la notificación de los documentos señalados en el parrafo que antecede, el ciudadano actor contará con el plazo a que se refiere la *BASE CUARTA* de la Convocatoria para interponer, si así lo desea, el recurso administrativo de inconformidad ante el Síndico del Ayuntamiento, pues es éste último la autoridad competente para resolverlo conforme a los artículos 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 3, 110, 187, 188, 197, 198 y 199 del Código Administrativo del Estado de México, así como 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. Se **ordena** al Síndico del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, para que, en el ejercicio de sus atribuciones dé cumplimiento a lo establecido en esta sentencia.

En consecuencia, una vez que han resultado **fundados, infundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



RESUELVE


PRIMERO. Se **REVOCA** el oficio número 10101A000/634/2016 emitido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Desarrollo de Pueblos Indígenas y Derechos Humanos del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, para que en ejercicio de sus atribuciones, dé cumplimiento al Efecto número 1 de esta sentencia.

TERCERO: Se **ORDENA** al Síndico del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, para que en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; por oficio a la autoridad señalada como responsable y al Síndico del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo, Estado de México, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

